



AC3654-2021

Radicación n° 05001-31-03-016-2011-00107-01

(Aprobado en sesión de 19 de agosto dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en relación con un impedimento para intervenir en el recurso de casación en el proceso declarativo que Elisa Beatriz Burgos C promovió contra Carlos Ernesto Vieira Sánchez, Ernesto de Jesús Vieira Dager y Luís Carlos Hernández Pérez.

ANTECEDENTES

El Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta en providencia 11 de agosto de 2021 se declaró impedido para intervenir en el presente asunto por configurarse la causal novena de recusación que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso por «*Existir (...) amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o **apoderado**»;* y así lo ha hecho saber a esta Sala, denotando que ese grado de amistad con el apoderado de la parte demandada Dr. Jorge Alberto Parra Benítez, compañero de docencia a más de «*coincidir recientemente en varios eventos sociales y, principalmente, académicos*».

CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios competentes para dispensar justicia, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, la ley ha habilitado que el juez o magistrado opte por separarse del conocimiento de un determinado asunto, o de ser el caso que las partes o terceros que actúen en el proceso soliciten que así proceda, cuando estén presentes los hechos y factores que estructuren las causales taxativas de recusación e impedimento previstas en el ordenamiento jurídico.

Y es que conforme ha sostenido la doctrina jurisprudencial, *"el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio" (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ...", como "... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto". (AC de 10 de jul. de 2006, Exp. 2004-00729-00).*

En ese orden, es claro que los motivos expresados por el doctor Rico Puerta hallan razonable asidero en lo establecido por el artículo 141, causal 9ª del C.G.P., habida cuenta que esa amistad entre el funcionario judicial y el apoderado de alguna de las partes fue contemplada por el legislador como motivo alterador de la imparcialidad que debe caracterizar al juzgador y, aun cuando en este particular evento no se haya calificado de «*intima*», su ocurrencia, trasmite con certeza un mensaje de eventual parcialidad que es necesario precaver.

Consecuente con lo anotado, es del caso **aceptar** dicho impedimento, no siendo necesario designar conjueces en su reemplazo, por cuanto no se da la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 140 del Código General del Proceso.

Notifiquese

FRANCISCO TERNERA BARROS
Presidente

ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6CE3CF1981C011D44ABED88E23A06130BF10FBEC0E359E2343A5D922A6BC9155

Documento generado en 2021-09-09